

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2870/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a diez de agosto de dos mil veintidós.

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó seis requerimientos relacionados con el supuesto rezago de los SUAC de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, entre otros.

“Información incompleta y negada” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Manifestaciones Subjetivas, Naturaleza de la información, Pronunciamiento categórico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2870/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2870/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922001065, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero la estrategia detallada, clara y precisa (sin omisiones) para atender el gran rezago de los SUAC de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos y que ya no argumenten que se irán atendiendo según la disponibilidad de materiales, recursos humanos etc (Porque presupuesto tienen - 80 millones de pesos).

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Requiero los informes detallados, claros y precisos desde el 1 de octubre a la fecha de todos los reportes atendidos como lo son oficios, cesac y suac de todas las áreas dependientes de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos.

Solicito a la Alcaldesa (no al secretario particular) ver si no está sirviendo el personal de estructura de servicios urbanos lo cambie o explique porque a casi 8 meses se sigue con tanta demanda sin atender por lo que se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña firme la respuesta a esta transparencia porque dan a entender que no se entera realmente de las problemáticas de sus áreas ya que algunos directores generales se escudan en la buena fe.

Solicito a la Alcaldesa explique porqué no hay paridad de género en su gabinete, teniendo solo a una mujer como Directora General y así en muchas áreas.

Solicito a la Alcaldesa explique porqué en su comparecencia en el congreso de la ciudad de México habló muy enérgicamente de los "aviadores" cuando en su actual administración hay también los hay o el comprobado caso de Nepotismo en la Dirección de Parques entre Aaron Bonilla Zabala JUD de parques el cual tiene en la nómina de la misma área a su hermano Jorge Felix Bonilla Zabala encubierto por su director General Rafael Posadas y que al día de hoy no han resuelto nada y solo dan vueltas al asunto (doble moral)." (sic)

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, notificó los oficios números ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/CESAC/2022-0128, ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/SP/2022-466 y anexos, DGDYUSU/646/2022 y anexos que lo acompañan constantes de veinticinco fojas, ALCALDÍA-AZCA/DDU/1929/2022 por los cuales emitió respuesta correspondiente.

III. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando: *"información incompleta y negada."* (sic)

IV. Mediante acuerdo de tres de junio, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos

de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha trece de junio**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del catorce al veinte de junio**, como se observa a continuación:

Acuse de recibo de Prevención.	
Número de transacción electrónica:	1
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.2870/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 13 de Junio de 2022 a las 11:19 hrs.	

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“Información incompleta y negadaa.” (sic)*

No obstante lo anterior, éste Órgano Garante al acceder a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) se

advirtió que, a través de la notificación de los oficios números ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/CESAC/2022-0128, ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/SP/2022-466 y anexos, DGDYYSU/646/2022 y anexos que lo acompañan constantes de veinticinco fojas, ALCALDÍA-AZCA/DDU/1929/2022 el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes dio respuesta clara a los planteamientos realizados por la parte recurrente pese a que dada su naturaleza no eran susceptibles de atenderse a través de la vía de acceso a la información determinado en la Ley de Transparencia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por ello, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una **situación previamente planteada por la parte recurrente**

pues de contestarse en sentido afirmativo o negativo sería como confirmar que dicha situación aconteció.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, en el que requiere que se le **explique** sobre los cuestionamientos planteados.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado,** sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas *ad hoc* a través de pronunciamientos categóricos**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad sobre este requerimiento.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta, por lo que de la lectura dada al agravio emitido por la parte recurrente, se advirtió **que no resulta congruente con lo informado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta que se estudia**, dado que remitió la información que por motivo de sus atribuciones detenta, la cual se encuentra relacionada con lo solicitado.

Por lo que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha **tres de junio**, con la vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían

estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2870/2022

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2870/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**